



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/136/2024.

PARTE ACTORA: JULIA MARTÍNEZ PERALTA Y OTROS.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: SECRETARIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.¹

SENTENCIA. Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que declara **FUNDADO**, el agravio consistente en la omisión de la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, de recibir los escritos de solicitud de los promoventes, así como de la negativa de expedirles sus constancias de residencia y, de origen y vecindad; requisitos necesarios, para participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

GLOSARIO.

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Parte actora o promoventes:	Julia Martínez Peralta, Reynaldo Sibaja Jiménez, Gerardo Ríos Petriz, Mónico Jair Ríos Martínez, Carmen Rosales Conde, Cirila Peralta, Vianny Yamileth Martínez Cruz e Itai Valeria Martínez Martínez.

ÍNDICE.

RESULTANDO	página 2
CONSIDERANDOS	página 5
RESOLUTIVOS	página 19

RESULTANDO.

ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que aducen los promoventes y de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023². Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

² Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

3. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024³. Mediante el referido acuerdo de fecha trece de marzo, el *Consejo General*, aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral local, para las fechas siguientes:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	01-MARZO-2024	19-MARZO-24
41	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20-MARZO-2024	25-ABRIL-24

³ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf

42	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20-MARZO-2024	25-ABRIL-24
----	--	---------------	-------------

4. Presentación del escrito de demanda. El dieciocho de abril, los promoventes, incoaron el presente medio de impugnación, por el que combaten la omisión y/o negativa de la Secretaría Municipal del *Ayuntamiento*, de expedirles sus constancias de residencia y de origen y vecindad, ya que ello les impide reunir la totalidad de los requisitos necesarios, para poder participar en el proceso electoral local.

5. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, ordenando formar el presente Juicio Ciudadano, asignándole la clave **JDC/136/2024**, ordenando su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnándolo a la ponencia respectiva, para su debida sustanciación.

6. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de diecinueve de abril, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la autoridad señalada como responsable, efectuar el trámite de publicidad a la demanda.

Asimismo, dado que el presente asunto, guarda relación con el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones y concejalías de los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos para el Estado de Oaxaca, se requirió el informe circunstanciado en el término de veinticuatro horas.

7. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintidós de abril, se tuvo por no presentado el informe circunstanciado ordenado a la autoridad responsable, se admitió



el *Juicio Ciudadano* y se declaró cerrada la instrucción.

8. Sesión pública de resolución. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así también, el artículo 25, base D, de la Constitución Local, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por otra parte, el artículo 114, BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el *Tribunal*, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mientras que la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la *Ley de Medios Local*, contempla el denominado Juicio para la Protección de los

Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual tiene como finalidad que, las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Mientras que en su artículo 107, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado Juicio Ciudadano.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora, reclama de la Secretaria Municipal del *Ayuntamiento*, la vulneración a sus derechos político electorales en su vertiente de ser votado, toda vez que, con la omisión y/o negativa de la responsable, de expedirles sus constancias de residencia y de origen y vecindad, se encuentran impedidos para reunir la totalidad de los requisitos necesarios para poder participar en el proceso electoral local.

En consecuencia, es claro que, el hecho esgrimido, se subsume en el supuesto legal antes señalado, actualizándose de esa forma la competencia de esta autoridad judicial para resolver la presente controversia.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los



documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Al respecto, este Tribunal no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en la *Ley de Medios Local*, en consecuencia, es procedente realizar el estudio del acto que los promoventes pretenden combatir.

TERCERO. AMONESTACIÓN.

Tomando en consideración que este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de diecinueve de abril, requirió a la Secretaría Municipal del *Ayuntamiento*, su informe circunstanciado en el plazo de veinticuatro horas, sin que diera contestación en el tiempo concedido para ello, a pesar de haber sido notificada conforme a derecho, tal y como se desprende de los autos de la notificación realizada por el Actuario adscrito a este *Tribunal*.

Así, por acuerdo de veintidós de abril del presente año, la Magistrada en Funciones, propuso que fuera el Pleno quien emitiera tal pronunciamiento, de ahí que, al no estar justificada la imposibilidad jurídica y material para remitir la información solicitada, es procedente **amonestar** a la Secretaría Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Pues tal conducta, va en perjuicio de la administración de justicia pronta y expedita, misma que se encuentra regulada en el artículo 17, de la Constitución Federal.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan el acto

impugnado, la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les ocasiona.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que, los promoventes impugnan de la Secretaria Municipal del *Ayuntamiento*, la omisión y/o negativa de recibir sus escritos de solicitud, así como de expedirles sus constancias de residencia y de origen y vecindad, ello a fin de colmar los requisitos exigidos por el *Consejo General*, y estén en posibilidades de participar en el proceso electoral local.

En este contexto, del medio de impugnación se advierte que, dichos actos consisten en omisiones atribuidas a la Secretaria Municipal del *Ayuntamiento*, los cuales no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua.

Es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la cual, deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día, por tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlo no ha fenecido, mientras subsistan las mismas, debiéndose tener por presentados los medios de impugnación en forma oportuna⁴.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que, fue presentado por ciudadanas y ciudadanos aspirantes a candidatas y candidatos a concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 107, de la *Ley de Medios Local*.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los promoventes, aducen la afectación a sus derechos político electorales, de igual manera, refieren que la intervención del

⁴ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



Tribunal, resulta necesaria para la restitución de su derecho, mediante una sentencia que resuelva la controversia planteada.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

QUINTO. PLANTEAMIENTO DEL CASO, PRETENSIÓN DE LOS PROMOVENTES Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

I. Planteamiento del caso.

En su escrito de demanda, los promoventes reclaman de la Secretaria Municipal del *Ayuntamiento*, la omisión y/o negativa de recibirles sus escritos de solicitud, así como de expedirles las constancias de residencia y de origen y vecindad, requisitos legales necesarios para poder participar en el proceso electoral local.

Lo que, a juicio de los promoventes, se traduce en una trasgresión a sus derechos político electorales, en la vertiente de ser votado, toda vez que, con la negativa de expedirles dichas constancias, se les vulnera en su derecho a participar en la contienda a un cargo de elección popular en el *Ayuntamiento*.

II. Pretensiones de los promoventes.

La pretensión de la parte actora en el presente Juicio Ciudadano, es que, este órgano jurisdiccional vincule a la Secretaria Municipal, Integrantes del *Ayuntamiento* e *Instituto Electoral Local*, para registrarlos como candidatas y candidatos a concejales del *Ayuntamiento*, ello ante una nueva negativa, omisión o dilación en la emisión de las constancias solicitadas.

III. Precisión de la litis.

En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la omisión y/o negativa a que se refieren las y los recurrentes, de recibirles sus

escritos de solicitud, así como de expedirles las constancias de residencia y de origen y vecindad; requisitos legales necesarios para poder participar en el proceso electoral local.

IV. Precisión respecto del trámite de ley de la autoridad responsable

No pasa desapercibido para este *Tribunal* que, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, no se cuentan con las constancias generadas del trámite de publicidad ordenado a la autoridad responsable, ello derivado del incumplimiento respecto del trámite de ley, contemplado en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*; sin embargo, a juicio de este *Tribunal*, ello no es obstáculo para que se dicte la presente resolución, lo anterior dado que en el caso en concreto, no se advierte de forma evidente, la probable afectación a derechos político electorales de terceras personas.

Asimismo, actualmente se encuentra transcurriendo el plazo para que, el *Consejo General* se pronuncie respecto de la procedencia del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular en el presente proceso electoral ordinario 2023-2024, por lo que, se hace necesario que este *Tribunal* resuelva lo que en derecho corresponda, pues conforme a la pretensión de la parte actora, lo analizado en la presente sentencia, se encuentra íntimamente relacionado con este procedimiento.

Ello, sin prejuzgar la decisión que, en su caso adopte el *Consejo General*, respecto a los requisitos y criterios para la aprobación de los registros de candidaturas.



SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

➤ 1. Derecho de petición.

- **Marco Normativo.**

El artículo 8, de la Constitución Federal, establece que, las y los funcionarios y las y los empleados públicos, respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Por su parte, el párrafo segundo, de dicho numeral señala que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de **hacerlo conocer en breve término** al peticionario.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se manifieste por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica y respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formule la petición debe de atenderla por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término, y hacer de conocimiento desde luego su respuesta al peticionario

En ese orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que este debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.

Así, para que la respuesta que formule la autoridad, satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;

c) el pronunciamiento de la autoridad por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y d) su comunicación al interesado.

Con base en estas directrices, impone a las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita, quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que, quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

Por otra parte, en cuanto al **derecho de petición en materia electoral**; en los artículos 8° y 35, de la Constitución general, se reconoce el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que, la contestación se dé en breve término, resolviendo sobre lo solicitado.

De igual manera, la Sala Superior ha establecido criterios orientadores respecto al derecho de petición en materia política, entre estos, la jurisprudencia **31/2013**, de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES**"⁵, en la cual estableció que, las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito,

⁵ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2013&tpoBusqueda=S&Word=31/2013>



de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

- **Manifestaciones de la parte actora.**

En su escrito de demanda, los promoventes refieren que, el pasado cuatro de marzo, a las diez de la mañana, se presentaron con la Secretaria Municipal del *Ayuntamiento*, en las instalaciones del Palacio Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, para solicitarle Constancias de Residencia, ello a fin de colmar la totalidad de los requisitos necesarios para poder ser postulados para contender a un cargo de elección en el próximo proceso electoral ordinario, a lo que refieren les fue negada, por dicha autoridad.

Posteriormente, precisan en su demanda que, presentaron el día miércoles trece de marzo, diversos escritos solicitando las Constancias de Residencia, mismos que no fueron recibidos, del mismo modo, refieren les fue negada la expedición de dichas constancias.

Así, la parte actora reclama de la Secretaria Municipal del *Ayuntamiento*, la omisión y/o negativa de recibirles sus escritos de solicitud, así como de expedirles las Constancias de Residencia y de origen y vecindad que han solicitado; requisitos legales necesarios para poder participar en el proceso electoral local.

Lo anterior, a juicio de los promoventes, se traduce en una trasgresión a sus derechos político electorales, en la vertiente de ser votado, toda vez que, con la negativa a expedirles dichas constancias, se les vulnera su derecho a participar en la contienda a un cargo de elección popular en ese *Ayuntamiento*.

- **Postura de este Tribunal.**

Este Tribunal, determina que, resulta **fundado** el agravio esgrimido por los promoventes, ello por las razones que a continuación se exponen.

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1) Los promoventes adjuntan a su escrito de demanda, las solicitudes que refieren presentaron ante la autoridad responsable, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

- Solicitan al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, les sea expedida su constancia de residencia;
- En el contenido del escrito, el motivo por el que requieren dicha constancia, infiere únicamente que la solicitan en ejercicio de su derecho de petición;
- Adjuntan a su demanda, copia del acuse de un oficio identificado con el número de folio 002603, por el que el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática (PRD), solicitó al *Consejo General*, el registro supletorio de la planilla de candidaturas a concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado, cuyos nombres corresponden a los promoventes.

Este último documento fue reconocido por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, mediante oficio de diecinueve de abril, en virtud al requerimiento realizado por este Tribunal, mediante proveído de misma fecha que la suscripción del oficio referido.

Ahora, en fecha diecinueve de abril, este *Tribunal* ordenó a la responsable la remisión del informe circunstanciado, dentro del



plazo de veinticuatro horas, a partir de la legal notificación de la interposición del juicio a esa autoridad.

Lo anterior, tratándose de un asunto relacionado con el presente proceso electoral ordinario 2023-2024, toda vez que el acto que se combate, es en relación a la omisión y/o negativa de la Secretaria Municipal del *Ayuntamiento*, de expedirle a los promoventes su Constancia de Residencia; requisito necesario para la aprobación de su solicitud de registro como candidatas y candidatos a las concejalías del *Ayuntamiento*.

Y, atendiendo a la última modificación al calendario electoral aprobado por el *Consejo General*, establece el día veinticinco de abril, como la fecha límite para resolver de las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas; es decir, se encuentra próximo a vencer, dando inicio el treinta de abril, la etapa de campañas.

No obstante lo anterior, la autoridad señalada como responsable **no remitió a esta autoridad el informe circunstanciado** en el plazo y término ordenado mediante acuerdo de diecinueve de abril, a pesar de haber sido notificada conforme a derecho.

Al efecto, el informe circunstanciado o justificado, se entiende como el escrito mediante el cual, la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación, sosteniendo la constitucionalidad de los actos que se le reclaman y a su vez, la negación de la protección federal del demandante o bien el sobreseimiento del juicio o recurso respectivo⁶; en dicho informe circunstanciado, la autoridad u órgano partidista responsable debe señalar; si el promovente o el compareciente, tienen

⁶ Criterio sostenido en la sentencia SX-JE-0167/2023. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0167-2023.pdf>

reconocida su personería; los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y la firma del funcionario que lo rinde.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que, ante la omisión de la autoridad señalada como responsable en rendir su informe circunstanciado dentro del plazo concedido para ello, se tiene como presuntivamente por cierto la omisión atribuida a la Secretaria Municipal del *Ayuntamiento*.

Pues si bien, los escritos de solicitud presentados por los promoventes, adjuntos a su demanda, no contienen el sello de recepción de la autoridad municipal, se tiene que, los promoventes alegan la omisión y/o negativa de la responsable de recibirlos, lo cual no fue desvirtuado y genera certeza a esta autoridad de que dicha omisión y/o negativa atribuida es fundada.

Además, que en su narrativa de hechos señalan también, que fueron solicitadas dichas documentales de manera verbal, situación que, al no ser desvirtuada por la responsable, se tiene por presuntivamente cierta.

En suma, del marco normativo antes precisado, respecto al derecho de petición, se tiene que, para poder ejercer el derecho de petición de manera plena, se deben colmar ciertos requisitos, siendo uno de ellos; **la recepción y tramitación de la petición**, lo que, en el caso en concreto, no aconteció ante la negativa de la responsable de recepcionarlos, lo que claramente constituye una vulneración a su derecho de petición.

Por lo anterior, y ya que, no fue desvirtuado por la autoridad responsable que los promoventes no le hayan realizado la presentación formal de las solicitudes, hechos que este *Tribunal*, tiene como presuntamente ciertos; en consecuencia, esta



autoridad declara **fundado** el agravio consistente en la omisión y/o negativa atribuida a la Secretaria Municipal del *Ayuntamiento*, de recibir los escritos de solicitud de los promoventes, así como de expedirles sus Constancias de Residencia y de origen y vecindad, ello a fin de colmar los requisitos exigidos por el *Consejo General*, y estar en posibilidades de participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Por otra parte, dentro de los elementos que conforman el denominado **derecho de petición**, se tiene que, no existe obligación para la autoridad, de resolver en determinado sentido, esto es, para su cumplimiento no es necesario que la autoridad, ante quien se formuló la petición, provea de conformidad a lo solicitado por los promoventes, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables.

En el caso concreto, los promoventes solicitaron la expedición de la Constancia de Residencia, sin embargo, atendiendo a lo establecido en el artículo 92, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el que establece, como facultad expresa del Secretario Municipal, expedir las constancias de identidad o de origen y vecindad, que le sean solicitadas por los habitantes del Municipio de que se trate, previa acreditación indubitable de las mismas, y tendrá efectos únicamente para la autoridad administrativa solicitante.

En el caso en concreto, la Constancia de Residencia y de origen y vecindad, debe ser expedida por la Secretaria Municipal del *Ayuntamiento*, de acuerdo a los requisitos que exijan para ello, teniendo que dicha constancia debe ser generada con base en elementos o información, a partir de los cuales la autoridad competente tiene por comprobado de una persona habita en

cierto lugar desde hace determinado tiempo, de ahí que se determine el alcance probatorio de la misma.⁷

Atendiendo a lo anterior, no es dable que este *Tribunal* ordene la expedición de las Constancias solicitadas, toda vez que, es facultad exclusiva del Municipio su otorgamiento, teniendo que es el *Ayuntamiento* la autoridad competente, quien efectivamente puede verificar si los solicitantes acreditan la calidad de residente o de vecindado en ese territorio.

Por otra parte, se advierte que, los promoventes solicitan que este *Tribunal* ordene su registro como candidatas y candidatos a las concejalías de ese *Ayuntamiento*, sin embargo, no es posible proveer de conformidad con lo solicitado, toda vez que, de acuerdo al artículo 114, de la *Constitución Local*, así como de lo contenido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la autoridad electoral encargada de emitir la convocatoria y verificar el cumplimiento de los requisitos que deben colmar las y los aspirantes a cargos de elección popular, tratándose de procesos electorales locales ordinarios en el Estado de Oaxaca, es el *Instituto Electoral Local*.

Ahora bien, tomando en consideración que, se encuentra próximo el plazo para que el *Consejo General*, emita la resolución por la que aprueben las solicitudes de registro presentadas, y a fin de evitar una vulneración de imposible reparación a los derechos de los promoventes, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, para que, deduzca copia de los escritos de solicitud de los promoventes, así como de las credenciales de elector que acompañaron a dichas solicitudes, y las remita a la autoridad responsable, es decir **a la Secretaria Municipal del Ayuntamiento**, para que, de acuerdo a sus facultades dentro del plazo de **SEIS HORAS** a partir de que

⁷ Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-1575/2019. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1575-2019.pdf>



quede legalmente notificada de la presente resolución atienda lo solicitado, dando respuesta a los promoventes, de manera escrita, fundada y motivada.

Debiendo remitir, las constancias que acrediten lo aquí ordenado, las que deberá hacer llegar a este órgano jurisdiccional a la dirección de correo electrónico: secretaria.teeoax@teeo.mx y posteriormente, de manera física.

Apercibida que, de no dar cumplimiento con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **MULTA** de cien Unidades de Medida y Actualización; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso b) de la *Ley de Medios Local*.

Finalmente, se **instruye** al Actuario, adscrito a este Tribunal, notifique la presente determinación al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que tenga conocimiento de lo resuelto en la presente determinación.

SÉPTIMO. Notifíquese a la parte actora en el **domicilio** señalado para tal efecto, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y, por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cumplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE.

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por los promoventes.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir los escritos de solicitud a la autoridad responsable, para que, realice lo ordenado en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** del presente fallo.

TERCERO. Se **amonesta** a la Secretaria Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en términos del presente fallo.

Notifíquese a las partes de conformidad al apartado **SÉPTIMO**, de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.